

En la ciudad de General Roca, a los 1 días de marzo de 2018. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "CONSORCIO LUIS BELTRAN C/ COSTANZO HUGO VICENTE Y OTROS S/ ORDINARIO" (Expte.n° A-2CH-40-C31-17), venidos del Juzgado Civil N° Treinta y Uno, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, DIJO: 1.- Por resolución del día 19 de febrero del corriente, a los efectos de resolver la procedencia o no de la excusación formulada por la titular del Juzgado, dra. Natalia Costanzo, entendimos que era necesario requerir a la misma que explice cuál es el grado de parentesco que le vincula con los demandados. Concretamente, cuál sería el ascendiente o pariente más cercano en común con éstos; acreditando además el vínculo. Así como también, requerirle que informe la sra. Jueza si efectivamente está interviniendo en los autos "COSTANZO HUGO VIDENTE C/ BUGARIN HECTOR S/ DESALOJO" (Expte. 16397/10) y, en su caso, que explice cuál es el motivo por el que habría seguido un temperamento distinto al de la causa que nos ocupa.

2.- Llegado el informe por correo electrónico en el día de ayer, la sra. Jueza expone que con los sres. Hugo Vicente Costanzo y quien en vida fuera Jorge Aníbal Costanzo, tiene un grado de parentesco por consanguinidad en cuarto grado colateral, resultando por ende ser primos hermanos; en tanto que el sr. Vicente Costanzo -progenitor de los nombrados- resultaba ser hermano del sr. Ernesto Costanzo -padre de ella-; mientras que con los restantes, el parentesco es del quinto grado.

Agrega asimismo que el apartamiento también se justifica en tanto como integrantes de la parte actora 'Consorcio Luis Beltrán' se encuentran no sólo la sra. Graciela Hebe Diamante, a quien asistió durante el ejercicio de la profesión liberal, sino también el sr. Hugo Rubén Saragueta, con quien tiene un grado de parentesco por consanguinidad del tercer grado colateral.

Solicita que el contenido de las manifestaciones que vierte en su informe sea puesto a consideración de las partes a fin de que se expidan con respecto a la veracidad de los vínculos de parentesco allí explicitados, y para el hipotético caso de que existiera alguna objeción o desconocimiento, solicita libramiento de oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas.

En cuanto a los autos caratulados "COSTANZO HUGO VICENTE C/ BUGARIN HECTOR S/ DESALOJO", Expte. Nro. 16397/10, refiere que decidió adoptar un temperamento distinto al de la causa que nos ocupa, puesto que son situaciones fácticas y jurídicas absolutamente diferentes, no compartiendo los argumentos esgrimidos por la dra. Marisa Calvo mediante resolución de fecha 31/07/17, para objetar la excusación de la suscripta.

Expresa que al momento de asumir funciones en el por entonces Juzgado Civil, Comercial, de Familia, Minería y Sucesiones N° 31 de Choele Choel, el expediente antes mencionado se encontraba con sentencia firme dictada por el dr. Víctor Darío Soto, quien le precediera en funciones; que en el entendimiento de que no debía emitir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, como así también que, de haber adoptado un temperamento distinto, hubiera debido remitir las actuaciones al por entonces Juez Subrogante del Juzgado de Instrucción N° 30 dr. Martínez Vivot, hubiera generado dilaciones innecesarias en un trámite prácticamente finalizado.

Expresa que la realidad Tribunalicia del Valle Medio, dista bastante de aquella que referenciara por lo que entiende que existen sobrados fundamentos que avalan el apartamiento de esta Magistrada para intervenir en autos caratulados "CONSORCIO LUIS BELTRAN C/ COSTANZO HUGO VICENTE Y OTROS S/ ORDINARIO".

3.- Por lo pronto considero innecesario e inconveniente la vista a las partes en tanto significaría un mayor retraso del trámite, siendo que por otra parte el vínculo es conocido por el dr. Víctor Dario Soto, y no hay razones para suponer que la sra. Jueza faltare a la verdad.

Así los hechos, converge en el caso la causal prevista por el art. 17 inc. 1º del CPCyC, por lo que resulta deber de los jueces excusarse, entendiéndose razonable que por las circunstancias que expresa no se hubiere excusado para la atención de cuestiones de mero trámite en el Expte. Expte. 16397/10.

De cualquier modo, la realidad actual del Valle Medio, con cuatro Juzgados cuyos cargos además se encuentran cubiertos, lleva a reclamar que se hagan efectivas las excusaciones cuando converge alguna de las causas previstas en el art. 17 inc. 1º del CPCyC, de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del art. 30 de dicho cuerpo legal.

Propongo, por consiguiente, hacer lugar a la excusación, debiendo continuar con el trámite la subrogante legal. TAL MI VOTO.

EL DR. VICTOR DARIO SOTO, DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos

por el Dr. MARTINEZ, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

LA DRA. ADRIANA MARIANI, DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: Aceptar la excusación de la dra. Natalia Costanzo para entender en las presentes actuaciones, debiendo continuar con el trámite la subrogante legal.

Regístrese, comuníquese y vuelvan.-

GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ

PRESIDENTE

VICTOR DARIO SOTO

JUEZ DE CÁMARA

ADRIANA MARIANI

JUEZ DE CÁMARA

(En Abstención)

Ante mí:

PAULA M. CHIESA

SECRETARIA

nvp